

**INFORME SECRETARIAL.**~ La Calera, Diecisiete (17) de Junio del dos mil veinte (2.020). Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibido a las 15.27 de la tarde solicitud de parte del COLEGIO TILATÁ DE LA CALERA-CUNDINAMARCA representado legalmente por la señora Rectora MARÍA ISABEL CASAS ANDRADE solicitud de aclaración y modificación de la providencia de fecha dieciséis (16) de junio del año que avanza, resaltando que junto a la misma se adjuntan seis (6) archivos adjuntos que corresponden a la Sentencia de Primera Instancia, Sentencia de Segunda Instancia, Auto del nueve (9) de Junio del año en curso que requirió al Superior Jerárquico del referido Colegio y le corrió traslado del escrito mediante el cual el Accionante JUAN ÁNGEL PINZÓN MOGOLLÓN solicita la apertura del incidente de desacato, respuesta al referido auto, carta remitida por el Colegio a los padres del Accionante que le informan del reinicio de un nuevo proceso disciplinario en su contra y finalmente auto de fecha dieciséis (16) de Junio respecto del que se eleva la petición recibida, dejando claramente establecido que estos documentos ya hacen parte del expediente, razón por las que no son impresos; Lo anterior para conocimiento y demás fines correspondientes.

El Escribiente,

  
JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA CALERA

La Calera, Dieciocho (18) de Junio del dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Incidente de Desacato  
Acción de tutela No. 2020-00027-00  
**Accionante:** Juan Ángel Pinzón Mogollón  
**Accionado:** Colegio Tilatá de la Calera

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza la Señora Rectora del Incidentado COLEGIO TILATÁ DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, la misma resulta **improcedente** en su integridad en virtud a las siguientes razones:

1. En primer lugar como bien lo establece el artículo 285 del Código General del Proceso procede la aclaración de una providencia de oficio o a solicitud de parte *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, sin embargo tratándose del auto de fecha dieciséis (16) de junio del año en curso, el mismo resulta claro tanto en su motivación como en la parte resolutive, brindando órdenes concretas, respecto de las que se espera que el COLEGIO TILATÁ DE LA

CALERA-CUNDINAMARCA cumpla inmediatamente, pues se derivan de la sentencia de Tutela que profiriera esta Togada el pasado nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2.020).

2. En segundo lugar, de lo manifestado por la parte incidentada lo que se observa es la renuencia para cumplir las órdenes de Tutela que se le han otorgado de forma concreta y determinada, a partir de la sentencia de primera instancia ya reseñada, órdenes que se generaron no solo a partir de la protección del derecho al debido proceso del señor JUAN ÁNGEL PINZÓN MOGOLLÓN sino además de su derecho a la educación, que se resalta, también fue protegido y respecto del cual en la referida sentencia en el numeral tercero (3) de la parte resolutive se estableció: ***“TERCERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la denominada Resolución Rectoral No. 319 del dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2.020), por lo que se ORDENA al COLEGIO TILATÁ, representado legalmente por su Señora Rectora MARÍA ISABEL CASAS ANDRADE que el estudiante JUAN ÁNGEL PINZÓN MOGOLLÓN continúe vinculado a la Institución con todas las garantías académicas correspondientes en un aula de clase...*** razón que conlleva a reiterar que no es de recibo el nivel de desatención a una orden judicial por parte del Incidentado, decisión que contrario a lo indicado por este, fue **CONFIRMADA** por el Superior Funcional del Despacho **JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quien en la parte resolutive de su providencia también fue claro en indicar que ***“SE CONFIRMA la sentencia de Tutela proferida en marzo nueve (9) de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera”*** sin haberse modificado o revocado aspecto alguno de lo decidido, generándose con ello vocación de cosa juzgada y seguridad jurídica.

3. En tercer lugar porque según Auto 042 del 2.015 de la H. Corte Constitucional, Magistrado Ponente DR. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO respecto a la aclaración de providencias indicó:

*“Bajo este contexto, se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección, pero únicamente en lo dispuesto en la parte resolutive del fallo o en la parte motiva, cuando de manera directa esta última influya sobre aquella. Por lo tanto, si la falta de claridad no se halla establecida de modo pleno, “se mantiene incólume la prohibición a quien juzga, de pronunciarse nuevamente sobre la sentencia ya proferida...”*

Por lo que bajo tal derrotero jurisprudencial se afianza que la aclaración procede en casos expresamente indicados por la Norma y no basados en meras conclusiones de las partes.

Ahora bien en cuanto a la segunda solicitud de modificar la decisión de la providencia del dieciséis (16) de junio del año que transcurre, **NO SE ACCEDERÁ A ELLO** pues se desconocería el derecho a la educación del Accionante e iría en contra de lo ya discernido y debidamente ejecutoriado, resaltando que tal y como lo ha dicho la Corte Constitucional, el Juez de Tutela deberá propender por la materialización de su orden, de esta forma la

Sentencia SU 034 del 2.018, Magistrado Ponente DR. ALBERTO ROJAS RÍOS señaló:

*“Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento – conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional: (Negrilla y subrayado que se resalta para el caso sub examine).*

*“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”*

Por lo anterior esta Sede Constitucional ha actuado conforme a la orden que en su oportunidad otorgó, corolario no solo con su propia decisión sino con la confirmación del fallo y sin perder de vista las garantías fundamentales objeto de solicitud de amparo.

De otra parte en lo que corresponde con su petición de conceder, lo que la representante del COLEGIO TILATÁ DE LA CALERA-CUNDINAMARCA denomina como recurso de consulta es menester señalar que la misma no procede hasta tanto no exista sanción conforme lo consagra sin lugar a mayores análisis el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, resaltando que en todo caso este Juzgado ha buscado dar órdenes claras y concretas de lo que debe hacer el COLEGIO TILATÁ y en caso de persistir su incumplimiento se procederá con el trámite correspondiente, que de ser necesario llevará consigo las sanciones de multa y arresto respectivo.

Finalmente se le advierte por última vez al Incidentado, que **DEBERÁ** cumplir las órdenes otorgadas en la decisión judicial.

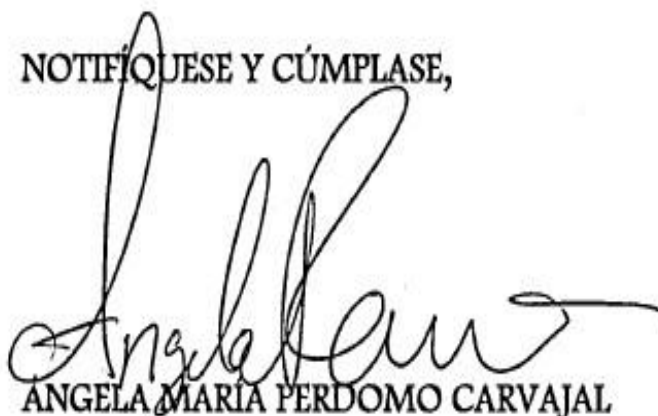
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR las solicitudes elevadas por el COLEGIO TILATÁ DE LA CALERA-CUNDINAMARCA representado legalmente por la Señora Rectora MARÍA ISABEL CASAS ANDRADE, en virtud a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME** la providencia del dieciséis (16) de junio del año dos mil veinte (2.020) y en virtud de ello **ORDENAR** al COLEGIO TILATÁ DE LA CALERA-CUNDINAMARCA representado legalmente por la Señora Rectora MARÍA ISABEL CASAS ANDRADE cumplir inmediatamente la misma so pena de lo ya ampliamente advertido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Perdomo Carvajal', written over the printed name.

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

Juez